



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1o.- Durante un período de tres (3) años contados desde el 1o. de abril de 1992, el porcentaje establecido en el artículo 1o. de la ley No. 1946, se mantendrá mientras el producido de dicho artículo no supere la suma de dos millones ciento cuarenta mil pesos (\$ 2.140.000) mensuales. Alcanzado dicho monto el porcentaje de coparticipación de los impuestos consignados en el referido artículo destinado a los municipios será del diez por ciento (10%).

La Provincia garantiza que durante ese lapso la suma a transferir a los municipios por tal concepto no disminuirá del monto citado, aún cuando de la aplicación del citado artículo la cifra resultare menor.

Artículo 2o.- Al año de vigencia de esta ley o cuando los índices inflacionarios (promedio entre el cincuenta por ciento (50%) precio minorista nivel general y cincuenta por ciento (50%) precio mayorista nivel general) superen el diez por ciento (10%) computados a partir del 1o. de enero de 1992, la Legislatura, a propuesta de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, evaluará la necesidad de modificación del monto aludido.

Simultáneamente, el Poder Ejecutivo elaborará un informe acerca del comportamiento e incidencia de la aplicación de esta ley en el desenvolvimiento de las finanzas provinciales y municipales, así como la propuesta de un régimen definitivo que contemple el análisis de las fuentes de financiamiento de los distintos servicios. Dicho informe y propuesta serán presentados a la Legislatura para su consideración.

Artículo 3o.- La presente ley entrará en vigencia el 1o. de abril de 1992.

Artículo 4o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.